REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01290
Solicitud núm.: 2779140
Recurrente: Junta Municipal La Caleta
Recurrido: Constructores Beltrés y Hernández, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0981[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta Municipal La Caleta contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00511 de fecha 25 de noviembre de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01290
Solicitud núm.: 2779140
Recurrente: Junta Municipal La Caleta
Recurrido: Constructores Beltrés y Hernández, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junmio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta Municipal La Caleta, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Constructores Beltrés y Hernández, SRL., mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de septiembre de 2022 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01290
Solicitud núm.: 2779140
Recurrente: Junta Municipal La Caleta
Recurrido: Constructores Beltrés y Hernández, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de junio de 2018 la Junta Municipal La Caleta interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00129 de fecha 20 de abril de 2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00329 de fecha 27 de septiembre de 2018, el cual fue declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera de plazo.

6. La referida decisión fue recurrida en casación por la Junta Municipal La Caleta y decidida mediante sentencia núm. 033-2021 SSEN-00560 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó con envío la sentencia entonces impugnada.

7. Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00511 de fecha 25 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE, el recurso de revisión interpuesto en fecha 08/06/2018, por la JUNTA MUNICIPAL LA CALETA, contra la sentencia núm. 030-04-2018 SSEN-00129, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 20/04/2018, por los motivos que fueron expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01290
Solicitud núm.: 2779140
Recurrente: Junta Municipal La Caleta
Recurrido: Constructores Beltrés y Hernández, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal producto de desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas e incorrecta aplicación de los artículos 37 v siguientes de la ley 1494, falta de motivación y violación al principio de verdad material" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01290
Solicitud núm.: 2779140
Recurrente: Junta Municipal La Caleta
Recurrido: Constructores Beltrés y Hernández, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

11. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021 SSEN-00560 de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual estableció un error de pura forma, puesto que se apreció que la sentencia impugnada incurre en una aplicación errónea de la normativa relativa al plazo para interponer el recurso de revisión en materia contencioso-administrativa, dejándola desprovista de base legal, ya que *el tribunal a quo cometió un error en la determinación del plazo para la interposición del recurso de revisión, en el sentido de que dicho recurso fue interpuesto, según se extrae de los hechos indicados en la sentencia impugnada, en fecha 8 de junio de 2018, mientras que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en fecha 23 de mayo de 2018, lo que indica que el plazo para este recurso vencía el mismo 8 de junio de 2018, día en que se cumplía el cómputo de los quince (15) días conforme con la Ley núm. 1494-47. Esto así, debido a que dicho*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01290
Solicitud núm.: 2779140
Recurrente: Junta Municipal La Caleta
Recurrido: Constructores Beltrés y Hernández, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

plazo es franco y no pueden ser contados ni el día en que se notifica la sentencia ni el día de vencimiento, por lo que la actuación de la Junta Municipal La Caleta se encontraba dentro del plazo hábil para su instrumentación, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. 033-2021 SSEN-00560 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera casación, que se redujeron al aspecto estrictamente formal que configura una falta de base legal. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01290
Solicitud núm.: 2779140
Recurrente: Junta Municipal La Caleta
Recurrido: Constructores Beltrés y Hernández, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

13. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea de manera incidental que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no haber sido interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia…*; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01290
Solicitud núm.: 2779140
Recurrente: Junta Municipal La Caleta
Recurrido: Constructores Beltrés y Hernández, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

16. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación debe ser observado a pena de inadmisión y por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa e incluso suplida de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo[1]; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso; que igualmente ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la parte que notifica una sentencia lo hace para que el plazo corra contra su adversario[2].

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra la notificación formal de la sentencia hoy impugnada mediante acto de alguacil núm. 726/2022 de fecha 9 de mayo de 2022 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la entidad Constructores Beltrés y Hernández, SRL. (actual recurrida), el cual fue recibido por la

[1] SCJ, Tercera Sala. Sentencia 32, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236.
[2] SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 5, 14 de enero 2004, BJ. 1096.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01290
Solicitud núm.: 2779140
Recurrente: Junta Municipal La Caleta
Recurrido: Constructores Beltrés y Hernández, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

señora [redacted], empleada de la actual recurrente Junta Municipal La Caleta, como consta en el sello de recibido de la misma fecha 09/05/2022.

18. En esa tesitura, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[3], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente el 9 de mayo de 2022 y el último día para incoar el presente recurso era el día 9 de junio de 2022, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 23 de junio de 2022 se evidencia que el presente recurso se depositó luego de vencer el plazo franco previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, está Tercera Sala acoge la solicitud de la parte recurrida y declara inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar el único medio de casación invocado contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01290
Solicitud núm.: 2779140
Recurrente: Junta Municipal La Caleta
Recurrido: Constructores Beltrés y Hernández, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Junta Municipal La Caleta contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00511 de fecha 25 de noviembre de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.